

Bucaramanga, Santander, 26 de abril de 2024

Señor

**JUEZ DE TUTELA
REPARTOE.S.D.**

ACCIONANTE: CRISTIAN FABIAN CORREA URREO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,
BOMBEROS DE BUCARAMANGA
REFERENCIA.: ACCIÓN DE TUTELA

CRISTIAN FABIAN CORREA URREO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N [REDACTED] con domicilio y residencia en esta misma ciudad, por medio del presente documento, con el decoro que acostumbro y con el derecho de acción que me asiste, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con la finalidad de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la igualdad, mínimo vital, y al trabajo, con fundamento a los siguientes:

HECHOS

PRIMER: Soy padre cabeza de familia de una niña menor de edad, VALERY CORREA FLOREZ, se encuentran cursando su formación básica y se identifican con el Registro [REDACTED] a quien llamaremos por las iniciales de sus nombres y apellidos VCF.

SEGUNDO: Estoy vinculado al cargo de **BOMBERO CODIGO 475 GRADO 01** en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga hace más de 7 años.

TERCERO: Actualmente hago parte soy aspirante en el Proceso de Selección

Abierto para la provisión de vacantes definitivas del empleo Bombero, código 475, referidas en el artículo 8° del presente Acuerdo N° 031 del 30 de diciembre de 2022, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, identificado como - Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos” ; Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- finalmente la cual fue registrada en SIMO y certificada por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, través de su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal.

CUARTO: El pasado 12 de febrero de 2024 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 21 de enero de 2024 en las cuales obtuve un resultado que me permite **CONTINUAR EN CONCURSO** en la etapa siguiente del proceso de selección.

QUINTO: El acuerdo en mención, estableció para el presente proceso de selección las siguientes vacantes:

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTÍCULO 8°. EMPLEO CONVOCADOS: Las vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son:

**TABLA No. 1
OPEC para el Proceso de Selección:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	Bombero	475	1	32
TOTAL				32

SEXTO: En este orden de ideas, al momento de establecerse las condiciones de las etapas subsiguientes, es menester remontarnos al punto 4.2. del anexo al acuerdo el cual establece en cuanto a la citación a la prueba de aptitud física.

4.2. CITACIÓN A LA PRUEBA DE APTITUD FÍSICA.

La Prueba de Aptitud física, se realizará únicamente a los aspirantes que, en estricto orden de mérito y acorde al ponderado de las Pruebas Escritas, se encuentren en las posiciones parciales de mérito, según los cupos definidos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Cupos de citación} = \text{Nro.Vacantes} * 9$$

NOTA 1: Una vez publicados los resultados definitivos de la Prueba de Aptitud Física, si el número de aspirantes que obtengan resultados APTO es inferior al número de vacantes, la CNSC podrá citar hasta la misma cantidad de aspirantes conforme al orden de mérito.

NOTA 2: Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en el ponderado de la pruebas aplicadas hasta el momento o se encuentren en la misma posición en condición de empatados conforme a los cupos establecidos, se deberá realizar el desempate, teniendo en cuenta los siguiente criterios, en su orden:

Lo anterior no es coherente respecto del número total de vacantes, toda vez que mi puntaje en principio, debería ser suficiente conforme a que este cupo resulta escaso si se tiene en cuenta el número total de vacantes.

Esto si se tiene en cuenta el acuerdo como tal en los demás municipios ya que en BUCARAMANGA específicamente donde estoy participando, esta restricción en cupos resulta desproporcional y genera directamente un desequilibrio en el proceso de selección, ya que se evidencia así mismo que no existe justificación del por qué está aplicada así la fórmula o cuáles son sus lineamientos.

SEPTIMO: Que revisando mis resultados en el perfil de la página del SIMO, se evidencia que obtuve los siguientes puntajes: Prueba de conocimiento generales 60.0 – Prueba de personalidad 81.37, arrojando como resultado total una puntuación de 23.13, con lo anterior y de acuerdo a la ventana informativa del aplicativo de SIMO **continuo en concurso y soy apto para el cargo.**

OCTAVO: Que al superar los porcentajes requeridos en las pruebas escritas y siendo Apto para el cargo tal y como se evidencia en la pagina del SIMO, tengo el derecho constitucional y la posibilidad de continuar en las siguientes etapas pertinentes al concurso de méritos, aun y así no fui citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC ni por la Universidad Libre de Colombia para la realización de las pruebas físicas a realizarse los días 22 al 25 de abril del presente año en la ciudad de Floridablanca.

NOVENO: Que según los acuerdos firmados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC las pruebas de actitud física, serán realizadas en la misma ciudad donde se oferta el empleo, en este caso es de tener en cuenta que el empleo pertenece a Bomberos de Bucaramanga, por ende este acápite la comisión nacional y la universidad libre de Colombia incumplieron el acuerdo que la misma comisión firmo, ya que Bucaramanga es una ciudad Capital y obviamente cuenta con suficientes escenarios, colegios, universidades, fincas, estadios, coliseos etc; aptos para realizar la prueba física de manera equitativa garantizando el acuerdo y el derecho de igualdad de todos sus participantes. (incumplimiento al acuerdo)

DECIMO: Que para este Proceso de Selección No 2478 de 2022- Cuerpos Oficiales de Bomberos de Colombia – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, solo se ofertaron 32 empleos de Bomberos código 475 existiendo en realidad 41 bomberos vinculados en la entidad bajo la modalidad de provisionalidad ejerciendo labores del cargo específico de bombero y devengando el salario correspondiente al mismo.

DECIMO PRIMERO: Que el Acuerdo No CNT2022AC000031 del 30 de diciembre de 2022 ... “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección modalidad abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bomberos, Código 475, pertenecientes al sistema específico del empleo denominado bomberos de Bucaramanga – proceso de selección No 2478 de 2022 – Cuerpos Oficial de Bomberos de Bucaramanga – Procesos de selección No 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de

Bomberos” ... en la ciudad de Bucaramanga fue firmado de manera unilateral por parte del Comisionado DR MAURICIO LIEVANO BERNAL, sin tener en cuenta a la Dirección General de Bomberos de Bucaramanga, quien en su momento es el único competente en reportar la totalidad de vacantes en provisionalidad en su entidad, que por lo anterior se configuro un error de fondo que vulnera mis derechos y principios fundamentales ya que solo fueron ofertadas 32 vacantes por lo cual únicamente citaron a las pruebas físicas los primeros 288 posicionados en el listado parcial de las pruebas escritas, vulnerando claramente el derecho y los principios fundamentales al debido proceso administrativo, al de igualdad de acceso al desempeño de funciones publicas y cargos del Estado entre otros, de los demás participantes que superamos las pruebas escritas y que no fuimos citado a realizar las pruebas físicas, siendo APTOS para el cargo y CONTINUANDO EN CONCURSO.

DECIMO SEGUNDO: Que aunado a todo lo anterior la CNSC en la fase de planeación y ahora en la propia de ejecución de la convocatoria omitió el deber, por parte del Cuerpo Oficial de Bombero de Bucaramanga, no convocaron todos los empleos en vacancia temporal ni definitiva, objeto de ingreso ni ascenso, (proceso de selección mixto) violando las normas de carrera administrativa, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al de la igualdad de acceso al desempeño de funciones publicas y cargos del Estado, al derecho al trabajo y los principios que orientan la carrera administrativa y el derecho de merito en igualdad de condiciones.

DECIMO TERCERO: Que teniendo en cuentas las fallas evidentes ocasionadas por adelantar un concurso de selección firmando un acuerdo unilateralmente sin tener en cuenta al ordenador del gasto de Bomberos de Bucaramanga para que ofertara la totalidad de las vacancias en provisionalidad y de ascenso y el no cumplimiento real del acuerdo del concurso al ponderar cuantitativa unas pruebas de personalidad que desde la etapa de planeación de este proceso se dejo claro que únicamente se tendría como resultado (APTO Y NO APTO) se configura aún más la vulneración de mis derechos y principios fundamentales al debido proceso administrativo, al de igualdad de acceso al desempeño de funciones publicas y cargos de Estado y al derecho al trabajo, así como la efectividad de los principios de confianza legitima, seguridad jurídica, interés legitimo en la carrera administrativa respecto al mérito y la transparencia.

DECIMO CUARTO: Que la exclusión de ofertar mas de 7 cargos en provisionalidad más algunos de ascenso pertenecientes a Bomberos de Bucaramanga, desconoce el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad de acuerdo con el régimen constitucional de carrera administrativa.

DECIMO QUINTO: Que el acto de apertura de inscripciones, así como el acuerdo de la convocatoria no ofrecieron recursos, por tanto, la vía para proteger mis derechos fundamentales, es esta acción constitucional de Tutela.

DECIMO SEXTO: Que teniendo en cuenta que la CNSC no convoco la totalidad de empleo en provisionalidad (ingreso) ni para la modalidad de ascensos, demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia se configura una vía de hecho en el tramite administrativo adelantado, lo que acarrea una violación al debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 259 de 20211 , solicito al señor Juez, que, en aras de evitar un perjuicio irremediable, o que la decisión definitiva resulte inocua o superflua, se decrete una medida provisional consistente en que, las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: *Citen a prueba de aptitud física en el menor tiempo posible a CRISTIAN FABIAN CORREA URREGO* en aras de continuar con el proceso de selección.

La medida es idónea para salvaguardar mis intereses como accionante, inclusive de otros concursantes, pues conforme a las fechas planteadas, se estaría afectando su proceso de selección y la materialización de derechos sustanciales y del mismo principio de mérito.

La medida es necesaria puesto que no existe otra medida menos lesiva, y la inacción de las accionadas de corregir las actuaciones surtidas pueden conllevar a afectar de manera grave los derechos de los participantes debido a que la etapa es preclusiva del concurso y necesaria para la conformación de las listas de elegibles.

La no adopción de la medida provisional sacrifica derechos y principios constitucionales de mayor envergadura, y en el presente caso, no existen derechos fundamentales contrapuestos, pues afectaría el debido proceso y estaría eliminando del proceso vigente al accionante.

DERECHOS VULNERADOS

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PETICIÓN DE TUTELA

PRIMERA: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al(la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y BOMBEROS DE BUCARAMANGA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA a suspender temporalmente las demás etapas del concurso hasta que procedan a citarme a la prueba de aptitud física, dentro del proceso de selección del empleo Bombero, código 475, referidas en el artículo 8° del presente Acuerdo N° 031 del 30 de diciembre de 2022, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga, identificado como - Proceso de Selección No. 2478 de 2022 del cual soy aspirante y ESTOY EN CONCURSO.

TERCERO: Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA garantice que las pruebas me sean realizadas en la ciudad de Bucaramanga, Ciudad donde se esta ofertando el empleo y que cuenta con los escenarios suficientes para la presentación de las pruebas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y DERECHOS VULNERADOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así mismo, la presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2°, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia.

a) SUBSIDIARIEDAD

Según lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes del proceso meritocrático. Así, por ejemplo, en la sentencia T-606 de 2011, se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela, que, en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención

de los fines que persigue. Igualmente, estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos del accionante.

Dentro del proceso 52001-23-31-000-2010- 00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, el Honorable Consejo de Estado, manifestó:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”

De acuerdo con los anteriores precedentes jurisprudenciales, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se amparen los derechos fundamentales debido a que es la omisión de las instituciones accionadas, en actos preparatorios de la etapa de exámenes médicos, las que está ocasionando la lesión de los bienes jurídicos constitucionales.

b) INMEDIATEZ

Esta acción de tutela se presenta de forma oportuna, teniendo en cuenta todas las actuaciones surtidas (presentación de aspirante a la oferta de empleo pública);

Además, no puede dejarse de lado, que la vulneración a mis derechos fundamentales deriva del incumplimiento del derecho a la igualdad, al restringirse los cupos en la prueba de aptitud física mediante una fórmula injustificada razonablemente por parte de la CNSC y Bomberos. Finalmente, porque es requisito necesario para conformar la lista de elegibles del concurso de mérito.

c) PERJUICIO IRREMEDIABLE

De ventilar el presente asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su Despacho, existe una alta probabilidad de que la conformación de la lista de elegibles no tenga en cuenta la posición que actualmente ocupo, o que en durante su uso, y al no aparecer mi persona en la misma, no pueda ser llamado a tomar posesión del cargo para el cual concursé. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios sepondrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivantres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley.
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de

carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los

participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas

necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para proteger la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con

anterioridad a los hechos materia de la investigaciónlex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a unreglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definatorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

2.9. Principio de Favorabilidad Sentencia C-

168 de 1995:

Principio de favorabilidad laboral/condición más beneficiosa para el trabajador

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma

es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien hade aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Principio de favorabilidad laboral/principio in dubio pro operario- diferencias

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

JURAMENTO

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PRUEBAS

- **Cédula de ciudadanía**
- **Registro civil VCF**
- **Evidencia resultado pruebas escritas del concurso.**

ANEXOS

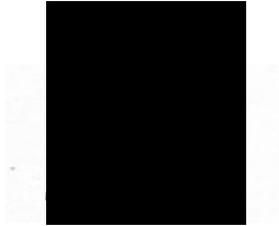
- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificación personal al siguiente correo electrónico:



Atentamente,



CRISTIAN FABIAN CORREA URREGO

